



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>73001-33-33-006-2021-00029-00</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS FERNANDO AGUDELO RESTREPO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Reliquidación pensión de invalidez - IPC</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 182 A ibídem, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **LUIS FERNANDO AGUDELO RESTREPO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

#### 1. PRETENSIONES

**1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OF14-24563 del 21 de abril de 2014, por medio del cual se niega el pago y reajuste de la reliquidación de las mesadas devengadas y el pago de los retroactivos resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar con su respectiva indexación, que en derecho corresponda, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) por los años 1997 a 2004, ajustes que se hicieron por debajo de la inflación conforme lo ordena la Ley 238 de 1995.

**1.2** Que como consecuencia de lo anterior, se liquide la mesada pensional conforme lo expresado en los artículo 14 y 154 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 238 de 1995.

**1.3** Que sea pagado el respectivo retroactivo correspondiente al índice de precios al consumidor desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 1º de enero de 1996, siempre y cuando sea más favorable a mi poderdante.

**1.4** Que se condene en costas a la parte demandada.

#### PETICIÓN ESPECIAL

Que se declare la excepción de inconstitucionalidad, para que produzca efectos en este proceso, del artículo 42 del Decreto 2070 de 2003.

## **2. HECHOS**

**2.1.** Que el demandante elevó solicitud de reconocimiento y pago de mesada pensional, conforme a la aplicación del artículo 14 y 154 de la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995, en relación con el incremento de dicha mesada con base en el IPC.

**2.2** Que la respuesta fue emitida el 21 de abril de 2014, señalando que el tema estaba en estudio a efectos de definir el reconocimiento sobre el particular, sin que se definiera de fondo la petición, toda vez que lo invitaron a agotar ante la entidad competente la solicitud de conciliación.

**2.3** Que el señor Agudelo Restrepo, prestó sus servicios al Ejército Nacional y fue pensionado por invalidez, la cual se logró mediante resolución 2836 del 5 de julio de 1985.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada dio contestación afirmando que se opone a las pretensiones de la demanda como quiera que en sentir de la entidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado relativa al reconocimiento del reajuste de las pensiones de los militares de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor contradice la jurisprudencia de la Corte Constitucional al preferir la aplicación de una ley ordinaria sobre una ley marco y los decretos que la desarrollan, so pretexto de una aparente favorabilidad que no existe, razón por la cual considera no deben inaplicarse los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1. Parte demandante**

En esta oportunidad procesal la apoderada del accionante guardó silencio.

### **4.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Del contenido de los argumentos señalados en el escrito de alegatos de conclusión se advierte que la entidad demandada se ratifica en las manifestaciones efectuadas en la contestación de la demanda, solicitando entonces desestimar las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se contrae a determinar si ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia de ello ordenar a la entidad demandada reajustar la pensión de invalidez de la cual es beneficiario el accionante, con

la inclusión de los aumentos inferiores al índice de precios al consumidor certificado por el DANE en los años 1997 a 2004, efectuando el pago de las diferencias que resulten, o sí por el contrario, no hay lugar a ello como quiera que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

## 6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

### 6.1 Tesis del demandante

Considera que la **pensión de invalidez** que viene disfrutando debe ser reajustada desde el año 1997, de conformidad con el incremento salarial establecido por el Gobierno Nacional es decir de conformidad con el IPC, por cuanto el acto enjuiciado viola la normatividad aplicable y la Constitución Política, al reajustarse la mesada pensional con el principio de oscilación.

### 6.2 Tesis del demandado

Señala que no puede accederse a lo solicitado por la parte actora, como quiera que el fundamento normativo que sirvió de base para el reconocimiento de la pensión de invalidez no permite el reajuste solicitado, en el entendido que el actor está sometido a un régimen especial y por lo tanto no le es aplicable lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

### 6.3 Tesis del despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda ordenando reajustar la **pensión de invalidez** reconocida a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 238 de 1995, es decir, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor año tras año, a partir de **1997 hasta el 2004**, aplicando la prescripción cuatrienal establecida en el decreto **89 de 1984**, en virtud del principio de favorabilidad que rige en materia laboral y según los pronunciamientos reiterados del Consejo de Estado.

## 7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que al señor Agudelo Restrepo le fue reconocida pensión de invalidez desde el 1 de enero de 1985	<b>Documental.</b> Copia de la Resolución No. 2836 del 5 de julio de 1985 (Archivo 07 del expediente electrónico)
2. Que el 9 de abril de 2014, el accionante solicitó el reajuste de la mesada pensional con base en el IPC, desde el año 1997, petición negada el 21 de abril de 2014.	<b>Documental.</b> Oficio con Radicación No. 24563 del 21 de abril de 2014 (Archivo 08 del expediente electrónico).

## **8. SOBRE EL AUMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA CONFORME EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

La Ley 100 de 1.993<sup>1</sup>, en su artículo 14<sup>2</sup> estableció como mecanismo o indicador para efectos de reajustar las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y de sustitución de sobrevivientes de los regímenes del Sistema General de Pensiones, la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Conforme a lo anterior la regla general utilizada por el legislador para reajustar las pensiones de vejez, invalidez y sustitución de sobrevivientes de los regímenes del sistema general de pensiones, es la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La Constitución Política en los artículos 150, 217 y 218 de la Constitución Política determinó que el legislador tiene facultades para expedir normas en materia prestacional, como atribución constitucional, para los miembros de la Fuerza Pública.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, estableció que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional entre otros a los miembros de la Fuerza Pública.”

Referente a la especialidad del régimen aplicable a la Fuerza Pública en materia prestacional, la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>3</sup> sostuvo:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

*Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza*

<sup>1</sup> “por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.-

<sup>3</sup> Sentencia C – 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

*pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”.*

Los miembros de la fuerza pública tienen un régimen especial fundamentado en la carta política y desarrollado a través de decretos. De la misma forma dichos miembros se encuentran en principio por fuera del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1.993, pues el artículo 279<sup>4</sup> de la citada normatividad, en cuanto al ámbito de aplicación estableció que no se les aplicaba entre otros dicho régimen a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el caso particular, de conformidad con lo establecido en el **artículo 161 Decreto 89 de 1.984**<sup>5</sup>, en relación con la liquidación de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de Oficiales y Suboficiales, y aplicable al presente asunto, se estableció:

*“Artículo 161. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones .Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.*

Entonces las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública y del personal de las Fuerzas Militares, *en principio*, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

No obstante lo anterior si bien la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*; la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, preceptuó:

*“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:*

**Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo**

<sup>4</sup> “Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”

<sup>5</sup> “Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”

**14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.**<sup>6</sup>

*ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”*

Este canon, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el **Decreto 89 de 1984**, en cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de miembros de las Fuerzas Militares.

En efecto, al introducir la disposición transcrita, adición al artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 incluyendo el parágrafo 4º., quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los miembros, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las asignaciones de retiro<sup>7</sup>, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las asignaciones de retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1.993 como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional zanjó cualquier duda respecto de qué tipo de pensiones y respecto de qué servidores operaba la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, cuando manifestó:

*“Explica que ello debe ser así “...debido a que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación del sistema integral de seguridad social a los miembros de la Policía Nacional. Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 referido, para indicar que las excepciones consagradas en tal artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados e los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores o regímenes legales especiales de seguridad social excluidos...”. Es decir que para el caso de las citadas pensiones de invalidez y sobrevivientes de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional el sistema de reajuste señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 puede aplicarse, por lo que considera que en función del principio de favorabilidad, el referido reajuste anual se deberá efectuar tomando en cuenta bien sea el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, ó bien el artículo 14 citado, de acuerdo con el sistema que más favorezca el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones aludidas.”*<sup>8</sup>

Ahora bien, se tiene que tener en cuenta que con la expedición del Decreto 4433 de 2.004<sup>9</sup> en el artículo 42<sup>10</sup>, se volvió a establecer nuevamente el principio de

<sup>6</sup> Negrilla y subrayas fuera del texto

<sup>7</sup> Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004

<sup>8</sup> Sentencia C – 941/03 MP. Dr. TAFUR GALVIS, Álvaro.

<sup>9</sup> Mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

<sup>10</sup> “ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, existe un marco temporal de aplicación del reajuste solicitado en la demanda a título de restablecimiento del derecho, que va desde la vigencia de la Ley 238 de 1.995, hasta el reajuste pensional establecido en el Decreto 4433 de 2.004, que incluye nuevamente el principio de oscilación para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro<sup>11</sup>.

En sentencia del 15 de noviembre de 2012<sup>12</sup>, el Consejo de Estado efectuó un recuento normativo y jurisprudencial del reajuste salarial, reiterando el siguiente criterio:

*“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.*

*La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias<sup>13</sup> que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.*

*Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación<sup>14</sup>. (...)*

---

*En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

<sup>11</sup> Sobre este aspecto en particular, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda dentro del expediente 8464-05, con ponencia del Honorable Consejero JAIME MORENO GARCIA, estableció: **Límite del derecho.** El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

<sup>12</sup> Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

<sup>13</sup> Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>14</sup> Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.”*

## **9. CASO CONCRETO**

Se encuentra probado como se señaló anteriormente, que al señor **LUIS FERNANDO AGUDELO RESTREPO** le fue reconocida pensión de invalidez mediante Resolución N° 2836 del 5 de julio de 1985, por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

En atención a ello, el accionante presentó reclamación el **9 de abril de 2014**, solicitando la reliquidación de la **pensión de invalidez** con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, petición que se negó mediante el oficio No. 24563 del **21 de abril de 2014**, donde hizo referencia a que en virtud de la norma aplicable para el reconocimiento de la prestación, no era procedente el reajuste solicitado.

Así las cosas, y con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que se han expuesto en el cuerpo de esta providencia, se concluye que el **demandante** goza de **pensión de invalidez** otorgada por el Ministerio de Defensa desde el año 1985, y, por lo tanto, le asiste el derecho a que la entidad accionada le revise los incrementos de ésta y la reajuste con el índice de precios al consumidor IPC, desde el año 1997 y hasta el 2004, y a partir del 1 de enero de 2005, en adelante, se aplicará el principio de oscilación, teniendo como base el reajuste efectuado hasta .

## 10. DE LA PRESCRIPCIÓN

El decreto **89 de 1984**, en su artículo 112<sup>15</sup> dispone que los derechos consagrados en dicho estatuto prescriben en 4 años desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Ahora bien, como la solicitud de reajuste de la **pensión de invalidez** se presentó ante la entidad demandada el **9 de abril de 2014**, y la demanda fue radicada el **15 de febrero de 2021**, es decir con posterioridad a los 4 años de interrupción de la prescripción, es dable concluir que al accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por concepto de reliquidación, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **15 de febrero de 2017**; por ende, el reconocimiento de las sumas que resulten del reajuste de su mesada deberá hacerse a partir de esta fecha.

Vale la pena mencionar que no es aplicable la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, toda vez que las prestaciones reclamadas en la demanda son anteriores a la vigencia de este decreto, siendo entonces aplicable el Decreto 89 de 1984, vigente para la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez, en el cual se establecía un periodo de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, teniendo en cuenta que “...*en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.*”<sup>16</sup>

## 11. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron **despachadas favorablemente**, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se

---

<sup>15</sup>“**ARTÍCULO 112. PRESCRIPCIÓN.** El derecho a reclamar las prestaciones unitarias y las mesadas de las prestaciones periódicas consagradas en este estatuto, prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. .

<sup>16</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción con relación al pago de los incrementos de las mesadas de la **pensión de invalidez del demandante**, causadas con anterioridad al **15 de febrero de 2017.**

**SEGUNDO.- DECLÁRESE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 024563 del 21 de abril de 2014**, expedido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la **pensión de invalidez** a la parte demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a que **reajuste la pensión de invalidez** del señor **LUIS FERNANDO AGUDELO RESTREPO** de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en las anualidades en las que el reajuste de ésta sea situado por debajo de tal índice, desde **el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004.**

A partir del 1° de enero de 2005 y en adelante el reajuste de la asignación se hará de conformidad con el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, pero en todo caso, la base de la asignación a 31 de diciembre de 2004 debe estar actualizada conforme a lo acabado de ordenar.

**CUARTO.-** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a reconocer y pagar a la parte demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal TERCERO de esta providencia desde el **15 de febrero de 2017** y hasta el día en que se incorpore en la **pensión de invalidez** la variación resultante de la aplicación del IPC.

**QUINTO.- CONDENAR** a la entidad demandada a que sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, tal como lo ordena el inciso art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente Ra se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia entre la reliquidación ordenada y la de la **pensión de invalidez** efectivamente pagada al demandante desde la fecha señalada en el ordinal **tercero** de esta providencia, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en el mes anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Se aclara que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada de la **pensión de invalidez**.

**SEXTO.-** Se dará cumplimiento a éste fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO.- CONDÉNESE** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido**.

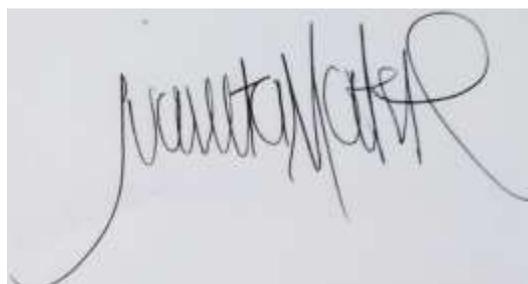
**OCTAVO.-** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, y expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**NOVENO.-** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA.

**DÉCIMO.-** Si existen remanentes devuélvanse a la parte demandante.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58f05fc893ee9ce3b6d092561b9bce28efb3619751ab1b611c7af6c30e792b08**

Documento generado en 15/10/2021 04:29:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**